

RESOLUCIÓN-RTV-051-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: "Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DÉCIMA.- "De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el 26 de diciembre de 2001 ante la Notaría Trigésima Primera del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Edilberto Pinza, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 88.1 MHz. de la radiodifusora denominada "AMERICAN STEREO FM", de la ciudad de Alluriquin, provincia de Pichincha, ahora Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante Resolución No. RTV-120-06-CONATEL-2013, de 20 de febrero de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 88.1 MHz de la radiodifusora "AMERICAN STEREO FM", de la ciudad de Alluriquin, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con una duración de 10 años, contados a partir del 26 de diciembre de 2011, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente.

Que, la señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando N° DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que el señor Edilberto Pinza, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un saldo pendiente de pago de USD \$ 16,80, en el año 2002, el cual corresponde a un saldo a diciembre de 2002, conforme textualmente se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
7	PINZA EDILBERTO	16,80	Se verifica en detalle de cuentas por cobrar con corte a Dic 2002 que sigue en Mora	Mayo 2002 a Dic 2002	SALDO A DIC 2002		16,80			16,80

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, situación en la que no se encuentra el concesionario de la frecuencia de la radiodifusora "AMERICAN STEREO FM", de la ciudad de Alluriquin, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que se encontraba adeudando el pago de USD\$ 16,80, correspondiente a un saldo a diciembre de 2002, por lo que no incurrió en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición legal citada.

Que, la Comisión La Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 09 de enero de 2015 al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0018, en el que concluyó:

- (...)
- "El señor Pinza Edilberto, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un **saldo** pendiente de pago de USD \$ 16,80, de mayo a diciembre del año 2002, sin especificar a qué concepto corresponde el valor, por lo que **no se encontraría inmerso** en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se considera que procede que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva **abstenerse** de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: "En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0018, de 09 de enero de 2015, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería **abstenerse** a iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 88.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "AMERICAN STEREO", de la ciudad de Alluriquin, provincia de Pichincha hoy provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, celebrado con el señor Edilberto Pinza, el 26 de diciembre de 2001, ante el Notario Trigésimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-120-06-CONATEL-2013, de 20 de febrero de 2013, por cuanto según información proporcionada en Memorando N° DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, por la señora Directora General Financiera Administrativa de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, adeudaba el pago de valores correspondientes a un **saldo** de USD \$ 16,80, de mayo 2002 a diciembre 2002, por lo

que se considera que **no** habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de frecuencia durante seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada.”.

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

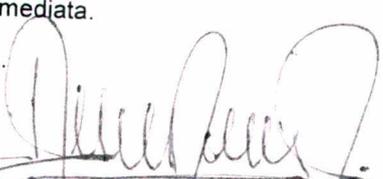
ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2015-0018 SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica – Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014 y del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro.DGJ-2015-0152-M de 14 de enero de 2015, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de 26 de diciembre de 2001, suscrito con el señor Edilberto Pinza, ante la Notaria Trigésima Primera del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-120-06-CONATEL-2013, de 20 de febrero de 2013, de la frecuencia 88.1 MHz de la radiodifusora “AMERICAN STEREO FM”, de la ciudad de Alluriquin, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, contrato que se encuentra vigente; por cuanto adeudaba el pago de valores correspondientes a un saldo de USD \$ 16,80 en el año 2002, por lo que **no** incurrió en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, emitido por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex-CONARTEL, y del memorando N° DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, suscrito por la Señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015.


MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL